Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

JB

DICTAMEN N°.....629.....

REF.: E18-2026-6522-AE S/ C. SENTENCIA - *MONZON, JOSE CARLOS; BLANCO, NATALIA ALEJANDRA; CARBALLO, RAMON ANTONIO; CORREA, GUSTAVO ALBERTO Y SOSA, SERGIO ANDRES C/ INSTITUTO DEL DEPORTE CHAQUEÑO Y/O PROV S/ ACCION DE AMPARO*", EXPTE Nº 11110/2019-1-C –

PASE A PLANTA

CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
AB. FEDERICO VALDÉS

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Arriba la presente actuación a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en e-Parte Nº 18 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Resolución Judicial de fecha 16 de diciembre de 2025 dictada por el Juzgado Civil y Comercial N° 21 de la ciudad de Resistencia, en los autos caratulados "*MONZON, JOSE CARLOS; BLANCO, NATALIA ALEJANDRA; CARBALLO, RAMON ANTONIO; CORREA, GUSTAVO ALBERTO Y SOSA, SERGIO ANDRES C/ INSTITUTO DEL DEPORTE CHAQUEÑO Y/O PROV S/ ACCION DE AMPARO*", EXPTE nº 11110/2019-1-C

Se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A**.

En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la*

colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

Que, sin perjuicio de advertirse que las presentes actuaciones fueron remitidas a esta instancia sin observar estrictamente el recaudo previsto en el artículo 12 de la Ley N.° 2108-A, en cuanto dispone que la solicitud de intervención de esta Asesoría General de Gobierno debe provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, sus organismos o reparticiones, corresponde efectuar una consideración particular respecto del trámite de autos. En efecto, la cuestión sometida a examen se encuentra comprendida dentro del ámbito material de competencia de este Órgano Asesor, en tanto requiere el análisis jurídico de un proyecto de acto del Poder Ejecutivo destinado al cumplimiento de una sentencia judicial.

Que, asimismo, esta Asesoría General de Gobierno ha sostenido, en consonancia con el criterio de la Procuración del Tesoro de la Nación, que su intervención debe producirse, como principio, en la última etapa del procedimiento administrativo, una vez cumplidas las instancias técnicas y jurídicas correspondientes, a fin de preservar su carácter de órgano superior de asesoramiento y evitar que su actuación se confunda con la de una asesoría jurídica jurisdiccional. Que, no obstante la inobservancia formal señalada, disponer en esta instancia la devolución de las actuaciones al solo efecto de que la máxima autoridad jurisdiccional formalice nuevamente su remisión, para su posterior reingreso a este Organismo, importaría incorporar un trámite que, en las particulares circunstancias del caso, no añadiría elementos sustanciales al análisis jurídico y podría comprometer el oportuno cumplimiento de la manda judicial, atento encontrarse en curso plazos procesales.

Que, en consecuencia, ponderando conjuntamente la competencia legal de esta Asesoría General de Gobierno para intervenir en la materia, la naturaleza de la cuestión sometida a consideración, los principios de economía, celeridad y eficacia del procedimiento administrativo y la necesidad de resguardar el cumplimiento oportuno de la decisión jurisdiccional, se estima procedente emitir opinión en esta oportunidad, sin que ello importe tener por cumplido el recaudo previsto en el artículo 12 de la Ley N.° 2108-A ni alterar el criterio general respecto de su observancia en futuras actuaciones.

I.<u>Antecedentes:</u>

Del análisis de los antecedentes surge que la presente actuación electrónica se inició a instancias de la Fiscalía de Estado, quien mediante providencia obrante en e-Parte N° 3, comunicó al Ministerio de Gobierno, Justicia Trabajo y Derechos Humanos lo siguiente: *"...Me dirijo a Ud. en los autos caratulados: "MONZON, JOSE CARLOS; BLANCO, NATALIA ALEJANDRA; CARBALLO, RAMON ANTONIO; CORREA, GUSTAVO ALBERTO Y SOSA, SERGIO ANDRES c/INSTITUTO DEL DEPORTE CHAQUEÑO, y/o PROVINCIA DEL CHACO s/ACCION DE AMPARO" Expte. N°11.110/19, a fin de remitir copia digitalizada de la intimación ordenada por el Tribunal*

a efectos de dar cumplimiento con la manda judicial recaída en autos que, si bien se encuentra apelada, el recurso fue concedido con efecto devolutivo. Asimismo, en dicha intimación ya fijan el monto de las sanciones conminatorias por el incumplimiento, por lo cual no puede dilatarse dicho trámite, razón por la cual una vez efectuados los procedimientos pertinentes se solicita sean informados a esta dependencia a fin de poner en conocimiento del Tribunal interviniente y así evitar mayores perjuicios al Estado Provincial. - FDO. RUESJAS VILLADA, MARIA JUDITH- Abogada*".*

Que, en e-Parte Nº 1 se incorporó la Resolución Judicial de fecha 16 de diciembre de 2025 dictada por el Juzgado Civil y Comercial N° 21 de la ciudad de Resistencia, en los autos caratulados "*MONZON, JOSE CARLOS; BLANCO, NATALIA ALEJANDRA; CARBALLO, RAMON ANTONIO; CORREA, GUSTAVO ALBERTO Y SOSA, SERGIO ANDRES C/ INSTITUTO DEL DEPORTE CHAQUEÑO Y/O PROV S/ ACCION DE AMPARO*", EXPTE nº 11110/2019-1-C que en su parte pertinente resolvió: *"I) Declarar abstracta la acción de amparo promovida por NATALIAALEJANDRABLANCO (D.N.I. Nº27.991.593; RAMÓN ANTONIO CARBALLO(D.N.I. Nº22.131.028); GUSTAVO ALBERTO CORREA (D.N.I. Nº24.077.888; SERGIO ANDRÉS SOSA (D.N.I. Nº17.059.653), en virtud del Decreto 4424/19. II) HACER LUGAR a la acción de amparo promovida por MONZON JOSECARLOSDNI Nº 13.559.839, contra el Instituto del Deporte Chaqueño y/o la PROVINCIADELCHACO y en consecuencia, ORDENAR a la demandada para que, en el término de treinta(30) días de notificada la presente resolución, dicte los actos correspondientes a fin de efectivizar el pase a la planta permanente del Estado Provincial del amparista, debiéndosele computar la antigüedad que el actora acumuló desde que ingresó como beneficiaro de Beca, (01/05/2010). Debiendo informar su cumplimiento en igual término al tribunal, bajo apercibimiento de ley…"*

Que, en e-Parte Nº 2 se anexó la intimación Judicial de fecha 18 de septiembre de 2026 del Juzgado Civil y Comercial N° 21 que dispuso "*Proveyendo la presentación ingresada al sistema INDI por la Abogada BENITEZ, GRACIELA ISABEL en fecha 11/09/2026: téngase presente lo informado, en consecuencia, no habiendo la demanda dando cumplimiento con la intimación de fecha 04/09/2026, INTIMASE nuevamente al INSTITUTO DEL DEPORTE CHAQUEÑO para que en el término de dos (2) días y bajo apercibimiento de aplicar una multa por cada día de retardo, la que se fija en la suma de PESOS DOSCIENTOSMIL ($200.000,00) por día, dé cumplimiento con la Sentencia recaída en autos en fecha 16/12/2025, confirmada en fecha 11/05/2026. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.* – FDO. JULIAN FERNANDO BENITO FLORES Juez-Juzga. Civ. y Com. Nº 21".

Que, en e-Parte Nº 11 la Unidad de Recursos Humanos Instituto del Deporte Chaqueño agregó una primera versión del proyecto de decreto tendiente a cumplir con la Manda Judicial, el cual se encuentra suscripto por el titular del Instituto del Deporte Chaqueño;

Que, en e-Parte 16 obra intervención del Departamento Computo y Licencias dependiente de la Dirección Gestión de Personal que se expresó en el siguiente sentido: "*esta Instancia no tiene observaciones que formular en relación con el proyecto de decreto adjunto.*"

Que, en e-Parte N° 17 la Dirección General de RR.HH se expidió: "*En el contexto planteado se observa en el proyecto del instrumento, que se deberá proceder a completar la sección del "ENCABEZADO PREESTABLECIDO" incorporándose la "FECHA", sobre el margen derecho y el "LUGAR" donde se dicta el instrumento legal en trato. Entrando al análisis del proyecto adjunto, sugerimos en el segundo párrafo del CONSIDERANDO completar el nombre del Sr. Sergio Sosa, agregando el nombre "Andrés", como así también mencionar el año en el que se rubricó el Decreto N°4424, siendo el mismo en el "2019". En cuando a la parte DISPOSITIVA del proyecto, entendemos que se debería agregar un artículo que haga referencia al cumplimiento de carácter provisorio de la sentencia, conforme a lo informado por Fiscalía de Estado en E – Parte N°3.*

Que, en e-Parte N° 18 luce agregado último proyecto de decreto -*instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa*- por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto **CUENTA** con la firma de la máxima autoridad del Instituto del Deporte Chaqueño.

II-Análisis de la Medida:

Ahora bien, la Resolución Judicial de fecha 16 de diciembre de 2025 dictada por el Juzgado Civil y Comercial N° 21 en su parte pertinente resolvió: *"I) Declarar abstracta la acción de amparo promovida por NATALIA ALEJANDRA BLANCO (D.N.I. N°27.991.593; RAMÓN ANTONIO CARBALLO (D.N.I. N°22.131.028); GUSTAVO ALBERTO CORREA (D.N.I. N°24.077.888; SERGIO ANDRÉS SOSA (D.N.I. N°17.059.653), en virtud del Decreto 4424/19. II) HACER LUGAR a la acción de amparo promovida por MONZON JOSE CARLOS DNI N° 13.559.839, contra el Instituto del Deporte Chaqueño y/o la PROVINCIA DEL CHACO y en consecuencia, ORDENAR a la demandada para que, en el término de treinta (30) días de notificada la presente resolución, dicte los actos correspondientes a fin de efectivizar el pase a la planta permanente del Estado Provincial del amparista, debiéndosele computar la antigüedad que el actora acumuló desde que ingresó como beneficiaro de Beca, (01/05/2010). Debiendo informar su cumplimiento en igual término al tribunal, bajo apercibimiento de ley..."*

Que, asimismo, la intimación Judicial de fecha 18 de septiembre de 2026 del Juzgado Civil y Comercial N° 21 que dispuso "*Proveyendo la presentación ingresada al sistema INDI por la Abogada BENITEZ, GRACIELA ISABEL en fecha 11/09/2026: téngase presente lo informado, en consecuencia, no habiendo la demanda dando cumplimiento con la intimación de fecha 04/09/2026, INTIMASE nuevamente al*

INSTITUTO DEL DEPORTE CHAQUEÑO para que en el término de dos (2) días y bajo apercibimiento de aplicar una multa por cada día de retardo, la que se fija en la suma de PESOS DOSCIENTOSMIL ($200.000,00) por día, dé cumplimiento con la Sentencia recaída en autos en fecha 16/12/2025, confirmada en fecha 11/05/2026. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA. – FDO. JULIAN FERNANDO BENITO FLORES Juez-Juzga. Civ. y Com. N° 21".

Es así que a esta Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que ***"el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]

Sin perjuicio de lo expuesto, y en lo que respecta al contenido del proyecto de decreto (e-Parte N° 18), esta Asesoría General estima pertinente formular la siguiente observación:

1. Deberá darse intervención a la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, órgano rector en materia de finanzas públicas; tal como se consignó en el tercer párrafo de los considerandos del proyecto de decreto, a fin de pronunciarse sobre la factibilidad presupuestaria, tal como lo fuera indicado en el anteúltimo párrafo de los considerandos;

Corresponde señalar que las presentes actuaciones cuentan con las intervenciones de la Unidad de RR.HH del Instituto del Deporte Chaqueño; de la Dirección General de Recursos Humanos, mediante el Dictamen N° 305-10/2026 (E-Parte N° 17); de la Fiscalía de Estado (E-Parte N° 3); sin que se hayan formulado objeciones al proyecto en relación con lo ordenado por la manda judicial, ni se adviertan intervenciones técnicas pendientes de producirse.

En virtud de ello, y habiéndose cumplido las intervenciones correspondientes en el ámbito de las respectivas competencias de las áreas mencionadas, las presentes actuaciones se encuentran en condiciones de proseguir con el trámite administrativo pertinente.

---

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Cabe aclarar, que corresponde a la jurisdicción de origen verificar la existencia, suficiencia y pertinencia de las intervenciones técnicas obrantes en las actuaciones, así como disponer la incorporación de aquellas que estime necesarias para la adecuada sustanciación del trámite, en ejercicio de las competencias que le son propias y del control de legalidad que le incumbe. **En idéntico sentido, y en lo que respecta a las magnitudes dinerarias que pudieran corresponder, las áreas técnicas competentes deberán certificar su estricta correspondencia con los montos establecidos en la Resolución citada *ut supra.***

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312*).

Sin perjuicio de lo expuesto, este Órgano Asesor entiende que deberá verificarse a través de la Subsecretaria de Legal y Técnica la correcta redacción del instrumento y sus alcances en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia y a lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

III. Conclusión:

Que, analizados los antecedentes obrantes en autos, esta Asesoría General de Gobierno considera que el proyecto de Decreto deberá tenerse presente la observación formulada por este órgano. Cumplido ello, podrá continuarse con el trámite tendiente al dictado del acto administrativo proyectado, cuyo objeto es dar cumplimiento con lo resuelto por el Juzgado Civil y Comercial N° 21 mediante Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2025, en los autos caratulados: "*MONZON, JOSE CARLOS; BLANCO, NATALIA ALEJANDRA; CARBALLO, RAMON ANTONIO; CORREA, GUSTAVO*

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

JB

ALBERTO Y SOSA, SERGIO ANDRES C/ INSTITUTO DEL DEPORTE CHAQUEÑO Y/O PROV S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE nº 11110/2019-1-C – y Resolución del mismo juzgado de fecha 18 de septiembre de 2026 a través de la cual se intima al cumplimiento de la sentencia precitada.

Que, con la emisión del presente dictamen, esta Asesoría General de Gobierno ha cesado su intervención en las presentes actuaciones, debiendo estarse a las observaciones y consideraciones precedentemente formuladas.

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente…*".

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

07 OCT 2026

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO